

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA SECCIÓN DÉCIMA BIS, QUE
COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 1024
BIS, 1024 TER, 1024 QUÁTER, 1024
QUINQUIES, 1024 SEXIES Y 1024
SEPTIES, DEL CÓDIGO CIVIL; Y SE
REFORMA EL ARTÍCULO 595 FRACCIÓN
XI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII,
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES; AMBOS, PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la Sección Décima Bis, que comprende los artículos 1024 bis, 1024 ter, 1024 quáter, 1024 quinquies, 1024 sexies y 1024 septies, del Código Civil para el Estado de Michoacán; se reforma el artículo 595 fracción XI y se adiciona la fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. En sesión de Pleno celebrada el día 02 de junio de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona la Sección Décima Bis, que comprende los artículos 1024 bis, 1024 ter, 1024 quáter, 1024 quinquies, 1024 sexies y 1024 septies, del Código Civil para el Estado de Michoacán, y se reforma el artículo 595, fracción XI y se adiciona la fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

COMISIÓN DE JUSTICIA

El 16 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud emitió una Alerta Epidemiológica [1] por un nuevo tipo de coronavirus detectado en la República Popular de China. A la fecha, la pandemia resultante, que transmite el virus conocido como COVID-19, afectó ya a casi todos los países del mundo. En Michoacán, como en todo el mundo, los efectos

económicos y sociales de la pandemia son y serán graves, por lo cual requerirán respuestas coordinadas e integrales por parte de los Estados.

Uno de los ámbitos económicos afectados serán las relaciones contractuales, y en el Estado de Michoacán la legislación actual no es adecuada para proveer tanto de seguridad jurídica como de salidas alternativas a las problemáticas propias del incumplimiento de las obligaciones contractuales derivado de los efectos de la pandemia. Esta iniciativa propone modificar la legislación civil para prever un mecanismo idóneo para equilibrar los derechos de las partes contractuales, de manera equitativa, a la vez que se brinda seguridad jurídica, como una medida legislativa para atender las afectaciones sociales y económicas, y como un método para prevenir previsible conflictos entre particulares, en aras de garantizar la paz, la gobernabilidad y los derechos de los habitantes del Estado de Michoacán.

Por cuestión de método se analiza en primer término la legislación federal y de otros Estados, con el objetivo de hacer notar las posibilidades y los beneficios que ofrecen otras configuraciones normativas no previstas por la legislación del Estado de Michoacán. Posteriormente, se abordará la legislación local, y finalmente se propondrá una nueva configuración normativa que preserve la naturaleza de la regulación contractual existente, al tiempo que permita introducir disposiciones que resulten efectivas para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales de la pandemia por COVID-19.

Las consecuencias económicas de la pandemia se estiman en extremo graves: la Organización Mundial de Comercio prevé que México registrará la caída más pronunciada (6.6%) de su Producto Interno Bruto (PIB) en 2020 entre las principales zonas y países del planeta.

Los efectos del COVID-19 en la industria y los negocios en México, así como los efectos que pudieran tener casos fortuitos, incluso desastres naturales o situaciones no previstas como la circunstancia que atravesamos hoy derivado de esta pandemia, hacen necesario el análisis individualizado de aquellos contratos civiles cuyo cumplimiento se vuelva más oneroso para una de las partes y, en su caso, optar por las alternativas legales disponibles para buscar el restablecimiento del equilibrio contractual [2]. En este contexto, resulta conveniente que todos los actores económicos emprendan una revisión de los términos y condiciones según los cuáles se obligaron en los convenios y contratos que celebraron (o en los actos jurídicos que otorgaron), porque dichos actos pueden prever mecanismos para ajustar, en su caso, las obligaciones de las partes o para librarlos de responsabilidad. [3]

Sin embargo, debe notarse que la gran mayoría de las relaciones contractuales difícilmente contemplan mecanismos como los aludidos en cláusulas contractuales específicas, y, además, el marco normativo aplicable en el Estado de

Michoacán no prevé en este momento esos mecanismos para encauzar las relaciones contractuales que no contemplen una mejor vía para resolver en equidad sobre las modificaciones necesarias de las obligaciones contraídas.

Preservar el equilibrio contractual en situaciones de tensión entre intereses y derechos de las partes contractuales, derivadas del desequilibrio generado por un fenómeno externo e imprevisible, es la intención que motiva la iniciativa que aquí se propone.

Por otra parte, consideremos el fundamento teórico jurídico, en tanto al equilibrio contractual como principio de derecho, ya que este no se encuentra plasmado expresamente en el ordenamiento jurídico mexicano, sino que se deriva de la interpretación judicial de los principios contenidos en normas que regulan en lo general a la sociedad mexicana, y en particular a las relaciones contractuales por la vía civil. Por ejemplo, a nivel federal, podríamos afirmar que tal principio deriva de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 17, 1828, 1943 y 1949, 1997 del Código Civil Federal [4] conforme a los principios contenidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [5].

Si bien el equilibrio contractual no es una norma de derecho positivo en un sentido explícito, sí es un principio que subyace a la teoría de las obligaciones, derivado del mandato constitucional de igualdad entre todas las personas. Por otra parte, en México podrían existir argumentos, desde la llamada “teoría de la imprevisión”, puesto que esta pandemia colocará a muchos deudores, en relación con las obligaciones a su cargo, en una situación de cumplimiento imposible, involuntaria, que fue imprevisible y que es generalizada, para modificar esos contratos (u otros actos jurídicos) o bien para no cumplirlos válidamente [6]. Sin embargo, las herramientas que tengan a su alcance las personas para hacer valer sus derechos, y para optar por la opción que se adecúe mejor a la naturaleza y alcances de las obligaciones contraídas, depende en gran medida del marco normativo que habilite o no esas herramientas.

Desde luego, siempre está disponible la alternativa de renegociar los términos y condiciones de un contrato mediante los convenios respectivos, pero no siempre será posible la conciliación amistosa de las partes, no siempre el contrato proporcionará los medios para hacerlo, e incluso no siempre las partes tendrán el ánimo para concluir la renegociación sin intervención externa.

Tomando en cuenta lo anterior, a continuación, se elabora un análisis de las posibles herramientas o figuras jurídicas útiles para resolver o modificar obligaciones en el contexto ya planteado, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable para el Estado de Michoacán:

Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Esta figura implica una exclusión de responsabilidad en el caso de incumplimiento unilateral de obligaciones, y se encuentra prevista en los artículos 812, 1045, 1847, 1884, 1900, 1929 fracción IV, 1959 fracción III, 1966, 1968, 2017 fracción V, 2111, 2160, 2368, 2431, 2435, 2469, 2483 fracción VI, 2504, 2505, 2506, 2535, 2647, 2648, 2650, 2757 y 2910 del Código Civil Federal, por lo que es factible su aplicación en el territorio del Estado de Michoacán, o por particulares residentes en el Estado, únicamente para las relaciones contractuales que se rijan por el Código Civil Federal en razón del lugar de celebración del contrato, de la naturaleza de las obligaciones, o de las cláusulas expresas del instrumento jurídico que les de origen.

En lo que respecta al Código Civil para el Estado de Michoacán, la figura se encuentra prevista en los artículos 98 fracción II, 317, 1014, 1050, 1066, 1096 fracción IV, 1124 fracción III, 1131, 1133, 1182 fracción V, 1276, 1325, 1529, 1591, 1595, 1630, 1644 fracción VI, 1665, 1666, 1667, 1696, 1808, 1809, 1811 y 2043, por lo que también resulta aplicable para las relaciones contractuales celebradas en el territorio del Estado o sujetas a su jurisdicción.

Para que se pueda alegar la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor bajo el derecho mexicano deben cumplirse esencialmente los siguientes elementos:

- Se presente un fenómeno ya sea de la naturaleza, del hombre o actos de autoridad;
- Este hecho o acto no sea imputable al deudor;
- Provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación;
- Sea imprevisible o, si bien fuera previsible, éste fuera insuperable; y
- Sea general, es decir, para cualquier persona, no bastando que la ejecución sea más difícil u onerosa para alguna de las partes. [7]

En conclusión, si bien la figura de caso fortuito o fuerza mayor sí tiene aplicabilidad para las relaciones civiles en el Estado de Michoacán, esta solo permite la exclusión de las consecuencias punitivas ante el incumplimiento de una obligación, lo cual será insuficiente en muchos casos, pues habrá relaciones contractuales que sus contrayentes deseen mantener vigentes, no deseen excluirse ni sustraerse de sus obligaciones, pero necesiten de un mecanismo que le dote de certeza jurídica a la modificación que requieran en las condiciones de estas, en cuanto a sus plazos, montos, modos u otras cuestiones; y también habrá relaciones contractuales en las cuáles una de las partes se vea abusada por obligaciones en extremo onerosas considerando las condiciones originales del contrato respecto de las condiciones actuales, requiriendo entonces la intervención de la autoridad judicial para equilibrar la relación ante la negativa de su contraparte y; finalmente, puede presentarse un tercer escenario no cubierto por la figura de caso fortuito y fuerza mayor, que es en el cual las partes aceptan la necesidad de modificar sus

condiciones, y ambas desean mantener la relación sin evadirse de sus obligaciones, pero no logran conciliar a satisfacción de ambas la forma de reequilibrar las obligaciones, en cuyo caso también será necesaria la intervención judicial en términos que no permite la figura de caso fortuito.

Teoría de la Imprevisión o Cláusula Rebus Sic Stantibus

Por su parte la teoría de la imprevisión consiste en esencia, en que las partes de contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo tienen acción para buscar recuperar el equilibrio contractual si, durante la vigencia de los mismos, surgen acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y provoquen mayor onerosidad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de los contratantes.

Esta teoría se actualiza concretamente en el desarrollo de contratos de tracto sucesivo, sujetos a plazo o condición, cuando en su ejecución:

- Surjan acontecimientos extraordinarios;
- No fuesen posibles de prever;
- Tengan un carácter general; y
- Causen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas.

Es importante mencionar que esta teoría de la imprevisión no confiere a las partes el derecho de suspender el cumplimiento del contrato y en todo caso, su modificación o rescisión no afectará el cumplimiento de las prestaciones debidas con anterioridad al acontecimiento que dé origen a la petición, sino únicamente a las posteriores.

La figura en cuestión es inexistente en la legislación del Estado de Michoacán y solo se contempla en los Códigos Civiles de los Estados de Jalisco, Quintana Roo, Guanajuato, Aguascalientes, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Veracruz, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas. [8] Sin embargo, existen antecedentes del año 2010, producto de la epidemia de la enfermedad influenza H1N1 que se adicionó al Código Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

Incluso, a nivel federal, no solo no se encuentra contemplada en el Código Civil Federal ni en el Código de Comercio, sino que además existe interpretación del Poder Judicial de la Federación [9] (desfasada e inaplicable a juicio de esta propuesta [10]), en el sentido de afirmar que no es aplicable la teoría de la imprevisión a los actos de comercio que se rigen por la legislación federal. Debe precisarse que las únicas dos tesis (una aislada y una jurisprudencial) que tocan el tema de la teoría de la imprevisión, fueron criterios que tomó el Poder Judicial de la Federación en circunstancias completamente distintas de las actuales, máxime que el fundamento de tales determinaciones, en ambos casos, fue que la legislación sustantiva y adjetiva vigente en aquel

momento, no contemplaba la posibilidad de la teoría de la imprevisión, y por esa razón se negó la pretensión de los entonces quejosos de que se les aplicara dicha teoría, aún y cuando la ley que les era aplicable no preveía esa posibilidad.

A diferencia del caso fortuito o la fuerza mayor, que justifica el incumplimiento contractual, la cláusula rebus sic stantibus permite a la parte afectada recuperar el equilibrio entre las obligaciones contractuales a ejecutar por las partes o, en su caso, pedir la terminación del contrato con respecto a las obligaciones pendientes por cumplir.

Así pues, esta figura, aunque presenta ventajas comparativas con respecto a la de caso fortuito y fuerza mayor, no sería aplicable en el Estado de Michoacán en la forma que actualmente tienen las leyes vigentes, pues no la contemplan ni la legislación local civil, ni la legislación federal comercial ni civil.

En ese tenor, consideramos oportuno modificar la legislación del Estado, para prever dicha figura respecto de los actos civiles de jurisdicción local, como un primer paso para impulsar una reforma a nivel federal que permita trascender a las normas e interpretaciones desfasadas, ajustando el marco legal a las necesidades de la sociedad en tiempos de crisis como en el que nos encontramos.

Así, si bien la doctrina del caso fortuito o fuerza mayor y la teoría de la imprevisión pudieran resultar, aparentemente, similares, lo cierto es que tienen objetivos y formas de aplicación distintas, a saber:

R / I	CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR	MODIFICACIÓN EQUITATIVA POR IMPREVISIÓN
CONCEPTO	La interpretación jurídica predominante implica que una de las partes pueda incumplir (muchas veces unilateralmente) sus obligaciones sin que jurídicamente exista responsabilidad que se le pueda atribuir, pudiendo llegar incluso a la terminación del contrato, según las disposiciones propias del mismo.	Implica que las obligaciones de un contrato puedan, o incluso deban, modificarse o resolverse derivado del impacto que tienen circunstancias extraordinarias que modifican las condiciones existentes al momento de celebrar el contrato, pudiendo llegar incluso a la terminación del mismo, según sus propias disposiciones.
EFEECTO	Extingue la responsabilidad y exime de la pena en caso de incumplimiento.	Modifica la relación contractual, evitando o reencauzando el incumplimiento, preservando la materia del contrato, y equilibrando los derechos de las partes.

APLICACIÓN	<i>Ambos mecanismos están sujetos a la interpretación judicial o arbitral, según el caso.</i>
------------	---

Finalmente, en tanto a la legislación en el Estado de Michoacán, el Código Civil vigente regula los contratos en el Capítulo I “Los contratos”, del Título Primero “Fuentes de las obligaciones” de la Primera Parte “De las obligaciones en general” del Libro Quinto “De las Obligaciones”. En dicho apartado, la norma dispone una serie de elementos que resultan determinantes para la materia de esta Iniciativa:

El artículo 963 establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Esto resulta relevante, puesto que protege de la indeterminación a los contratantes, evitando conflictos ante la arbitrariedad de la parte más fuerte, salvaguardando así el principio de equilibrio contractual entre las partes.

El artículo 994 establece que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Si bien esta disposición tiene como finalidad determinar la aplicabilidad de la fracción I del artículo 993 como requisito de validez del contrato, también podemos encontrar en él un principio que el legislador consideró importante contemplar, el cuál es la necesidad de que los actos y hechos materia del contrato, se revisen a la luz del principio general del derecho que indica que nadie está obligado a lo imposible. Lo anterior, no obstante que el artículo 995 dispone que no se considerará imposible el hecho que no puede ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él, pues tal porción normativa se encuentra destinada a ser aplicada en el momento de la interpretación de contrato a la luz del incumplimiento unilateral, consciente y premeditado de una de las partes, resultando inaplicable para los casos en los que producto de una emergencia social se modifican sustancialmente las condiciones del mercado, y en consecuencia la posibilidad fáctica de los contratantes para hacer frente a sus obligaciones, más allá de su propia voluntad.

Sobre las penas convencionales, para entender mejor este tema, contamos con el artículo 1007 establece que pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación se cumpla o no se cumpla de la manera convenida, y que si tal estipulación se hace no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. Esta posibilidad es de suma relevancia para la materia en estudio, pues es el fundamento normativo específico que permite a los contratantes establecer una protección adicional para lograr

el cumplimiento de las obligaciones contractuales más allá de la voluntad y la buena fe, es decir, un mecanismo diseñado para imponer una previsible consecuencia negativa futura para la parte contratante que producto de su voluntad unilateral posterior, pretenda violentar el acuerdo previo, con el claro objetivo de disuadir a las partes de incumplir el contrato, generando así un grado más alto de certeza, y por ende contribuyendo a dotar de seguridad jurídica al acto contractual.

En el mismo sentido, el artículo 1008 establece que la nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, es decir, que al actualizarse una de las causales de nulidad del contrato previstas en el mismo por cláusula expresa o en la ley por default, de manera automática conllevará la actualización y ejecución de la cláusula penal, entendida esta como la pena convencional de aplicación prevista en el artículo 1007.

Respecto de la modulación de esta disposición, el artículo 1011 establece que, si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, evidenciando nuevamente la voluntad del legislador originario para mantener el equilibrio contractual, aún en la ejecución de las penas por incumplimiento o nulidad. En el mismo sentido, el artículo 1012 establece que si la modificación proporcional de la pena que ordena el artículo 1011 no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación, disposición que permite afirmar que el legislador original pretendió que ante el desacuerdo de las partes respecto de las consecuencias punitivas del incumplimiento contractual, atendiendo a las condiciones que la generaron, es decir, analizando el contexto general del mercado, y la relación contractual específica, el Juez competente decidiera respecto de la aplicabilidad y modulación de la pena. Esto es de relevancia mayúscula para sostener, como fundamento, la procedencia legal de la iniciativa que aquí se propone, pues permite afirmar que el equilibrio contractual es una finalidad inherente a la institución del contrato, y a la teoría general de las obligaciones aplicable a los actos jurídicos celebrados en el Estado de Michoacán. Más aún, estos antecedentes permiten dotar de legitimidad a la propuesta que este documento enuncia, en el sentido de legitimar la intervención de un tercero extraño a las partes, es decir, la autoridad judicial, como una injerencia válida entre la voluntad de las partes, elemento toral para la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión y de las propuestas que aquí se intentan.

Siguiendo la misma línea, el artículo 1013 dispone que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida. Este artículo en particular permite

dar pauta a proponer, como más adelante se explica, que en casos determinados el acreedor no podrá exigir el pago de la pena, si el deudor o la contraparte manifiestan su necesidad de acogerse a la teoría de la imprevisión, caso en el que el acreedor únicamente tendrá derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, una vez renegociadas sus condiciones.

Finalmente, el artículo 1014 dispone que no podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable. Esta disposición fortalece la propuesta de esta iniciativa, en el sentido de regular, modular e incluso evitar las consecuencias punitivas ante el incumplimiento contractual por causas imprevisibles y ajenas a la voluntad de las partes, como las constituyen las afectaciones económicas y sociales que como hechos notorios podemos observar en la actualidad, producto de la pandemia por COVID-19.

No obstante, valdría la pena mencionar que, sobre la interpretación de los contratos, se encuentra el artículo 1019 que establece que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprometidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Tal disposición, si bien favorece la seguridad jurídica de las partes contratantes, también las constriñe y las limita a estarse a dichos casos contemplados y previstos, aún y cuando a la relación contractual le sobrevenga.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión, durante el análisis de dicha Iniciativa coincidimos que en incorporar las cláusulas descritas en el proyecto de decreto para los contratos existentes y los futuros, constituyen un acto en el que las partes involucradas se beneficiarían en el sentido de que se estaría previniendo posibles consecuencias que afecten la relación y cumplimiento contractual.

De esta forma, consideramos que la teoría de la imprevisión descrita en la exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen, propone satisfactoriamente argumentar la propuesta en la que las relaciones contractuales sean modificables a causa de acontecimientos inesperados, súbditos, o bien, llamados extraordinarios que constituyeron la imprevisibilidad conforme a lo dispuesto por el presente decreto. Siendo entonces que, para ello, primero, se tomen en cuenta las circunstancias jurídicas y sociales existentes cuando se inició el contrato, para posteriormente recuperar el equilibrio contractual.

Como Representantes Populares, estimamos que la renegociación contractual que se propone con la imprevisión como causal de modificación a los

contratos permite responder a la importancia que la naturaleza jurídica tiene en este modelo de relaciones contractuales. Es decir, la cláusula de imprevisión pretende evidenciar la necesidad de inclusión en las propiedades mismas de los modelos contractuales, dado que la efectividad con la que estos son concretados en un determinado momento, puede estar sujetos a que acontecimientos extraordinarios intervengan en el cumplimiento del mismo, circunstancia que se ejemplifica con la actual pandemia COVID-19.

Por otra parte, consideramos también que, conforme al Código Civil Federal, en él se contempla lo referente a casos fortuitos extraordinarios, señalando sucesos como lo son: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever. Por ello, a pesar de que esta descripción esta implícitamente adscrita al arrendamiento de fincas rústicas en materia federal; los integrantes de esta Comisión Legislativa, estimamos que es importante prestar atención a las situaciones excepcionales que este criterio ha expuesto respecto de los acontecimientos extraordinarios, por lo que es necesario que nuestro Código Civil estatal prevea las situaciones señaladas por el presente proyecto de decreto para las futuras relaciones contractuales.

Reiteramos que acontecimientos como, lo es la crisis sanitaria por el COVID-19, impactó en el Estado, siendo que este no tenía previsto que las relaciones contractuales en algún momento pudiesen ser afectadas como lo fue en este caso y que este tipo de sucesos extraordinarios afectaran y trascendieran al ámbito jurídico.

En este sentido, los integrantes de la Comisión coincidimos que es procedente legislar en los temas contractuales, pues es importante que los contratos para temas futuros en sus cláusulas contengan la imprevisión, ya que, para su cumplimiento se debe proveer aquellas posibles consecuencias que alteren substancialmente las condiciones que motivan al incumplimiento de los contratos civiles.

De esta manera, coincidimos con lo señalado en la iniciativa cuando en las relaciones contractuales, las condiciones económicas son afectadas por configuraciones normativas no previstas por la legislación como los desastres naturales o por crisis sanitarias como la actual pandemia; es idóneo optar e implementar alternativas legales para equilibrar los derechos de las partes contractuales cuando estas sean afectadas por cuestiones sociales y económicas.

Consideramos también, que el brindar de elementos legislativos para atender afectaciones de índole económica, social o naturales procede en lo sustancial para otorgar seguridad jurídica a las partes contractuales y de esta forma, prevenir conflictos entre los mismos.

De acuerdo a la vigencia del principio *pacta sunt servanda*, las partes se encuentran obligadas a respetar lo inicialmente acordado en los negocios jurídicos. Sin embargo, dado la presencia de acontecimientos extraordinarios en los cuales se repercute en una afectación económica, abre paso a que se discuta si las partes que se encuentran en el cumplimiento de un contrato deban estar atadas al cumplimiento del mismo, dado que, las obligaciones a cargo son afectadas sin ser su responsabilidad y posterior a su celebración. De esta forma, consideramos que bajo estas circunstancias las partes deberían tener la posibilidad de revisar y modificar sus relaciones contractuales, acorde a la aplicación de la “teoría de la imprevisión” bajo la presencia de acontecimientos señalados en el presente decreto.

Asimismo, los diputados de esta Comisión tenemos en cuenta que debemos tomar y proponer medidas de protección en los contratos civiles para así procurar que cada una de las partes, en caso de que se presente alguna afectación como las señaladas anteriormente, se pueda procurar el restablecimiento del equilibrio contractual, afín de garantizar el derecho y la seguridad de los habitantes del Estado.

Por otra parte, de acuerdo con la tesis/jurisprudencia número 8o.C. J/14, esta comisión comparte el criterio señalado que a la letra dice: “los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos”.

Sin embargo, la propuesta por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento contractual entre las partes, consideramos que en caso de que ambas partes no pudiesen llegar a un acuerdo, estas podrán solicitar la intervención del juzgador y de esta forma resuelva, garantice y modifique las obligaciones equitativamente.

Ahora bien, las imprevisiones contractuales resultan convenientes ser incorporados por las partes en sus futuras celebraciones civiles para prever que en cuestiones onerosas se impida el

cumplimiento de las obligaciones entre las partes o de una de ellas, considerando que en caso de presentarse situaciones ajenas a la voluntad de las mismas (sociales, economías, etc.) las condiciones del contrato puedan ser modificables en caso de que ambas partes deseen mantener la relación sin evadirse de sus obligaciones y buscando conciliar el equilibrio de la relación existente. Siendo así, estas circunstancias permitirán en todo momento que existan alternativas a las problemáticas propias del incumplimiento de las obligaciones derivado de afectaciones económicas, sociales o inclusive naturales.

Reconocemos que los contratos, constituyen un vínculo jurídico creado entre deudor y acreedor, por lo que la obligación y cumplimiento del mismo ante todo constituye que ambos sujetos satisfagan sus intereses y necesidades conforme a la construcción de la relación contractual. De esta forma, podemos traducir que los contratos celebrados se convierten en ley para los contratantes y la obligación de su cumplimiento se encuentran implícitos para los sujetos que lo conforman, es por ello que, la imprevisión busca que las afectaciones que surgen a causa de acontecimientos extraordinarios, si la prestación de alguna de las partes llegase a ser excesivamente onerosa, estas tengan la posibilidad de renegociar el cumplimiento del mismo.

Finalmente, externamos que los contratos civiles, además de ser un instrumento que otorga seguridad jurídica a las partes que lo conforman; bajo circunstancias que en un futuro pudiesen afectar la economía global, es importante que tanto personas físicas como morales consideren que bajo estos acontecimientos es inevitable incurrir en omisiones. Por ello, resulta imperioso que nuestro Estado en materia civil, adopte medios idóneos para subsanar tales contingencias que puedan afectar el equilibrio económico en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona la Sección Novena Bis del Capítulo I, Libro Quinto, que comprende los artículos 1024 bis, 1024 ter, 1024 quáter, 1024 quinquies, 1024 sexies, 1024 septies, 1024 octies

y 1024 nonies del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Libro Quinto

Titulo Primero

Capítulo I

Sección Novena Bis

De la Imprevisión en los Contratos

Artículo 1024 bis. En los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación de alguna de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por causa de acontecimientos extraordinarios, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato, imprevisibles por la generalidad y por las partes al momento del perfeccionamiento del acto jurídico, de surgimiento y consecución posteriores a la celebración del contrato, la parte afectada podrá demandar la modificación del contrato, y en su caso la reducción equitativa de las prestaciones.

La petición de parte se tramitará por la vía del juicio sumario; como requisito previo deberá agotarse la mediación y conciliación de las partes.

Artículo 1024 ter. Las eventualidades personales de una de las partes, en ningún caso serán causa de revisión y reducción de las prestaciones. Sólo serán causa de revisión y reducción los acontecimientos generales e imprevisibles que, conforme al artículo anterior, provoquen además de una excesiva onerosidad, una exagerada y notoria desproporción en las prestaciones de una de las partes de tal manera que de dichas prestaciones hagan imposible su cumplimiento para la parte obligada, con el transcurso del tiempo de ejecución del contrato.

Para que sea procedente la reducción deberán presentarse la onerosidad, la desproporción de las prestaciones y la imposibilidad de su cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, razonablemente, en la mayoría de las relaciones jurídicas derivadas de contratos de la misma naturaleza.

Artículo 1024 quáter En caso de resultar procedente, el juez deberá reducir las prestaciones de la parte afectada de tal manera que, bajo las nuevas circunstancias, la onerosidad de dichas prestaciones sea proporcional en el patrimonio de la referida parte a la onerosidad que le impondrían las circunstancias bajo las cuales

se obligó, si éstas no se hubieran modificado por los acontecimientos que se señalan en el artículo 1024 bis.

Será la misma autoridad juzgadora quien determine la temporalidad a las que se someterán las condiciones aplicables derivadas de la resolución que se dicte.

Las resoluciones judiciales que en este caso se dicten admitirán el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 1024 quinquies. El juez podrá allegarse los medios de conocimiento necesarios, tales como el dictamen de peritos o cualesquiera otros elementos, que le permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, tomando en cuenta los principios generales del derecho, la buena fe, la justicia, la mayor reciprocidad y la equidad de intereses.

Además, por medio de auto judicialmente acreditado, el juez determinará la admisión de las pruebas que una o ambas partes ofrezcan. La parte que presente los medios de prueba deberá proveer de los elementos que sean necesarios para que el juzgador pueda determinar plenamente probados los hechos y se aprecie el valor de los registros y la información.

Artículo 1024 sexies. Para la modificación del contrato serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1024 septies. La parte lesionada no gozará de los derechos de revisión y reducción de las prestaciones si en algún momento, anterior a la presentación de la demanda, se constituyó en mora, aunque al tiempo de ejercitar la acción se encuentre regularizada en el cumplimiento. Tampoco gozará de tales derechos si actuó con mala fe o dolo al momento del nacimiento de la obligación, o de que ésta se hizo exigible.

Artículo 1024 octies. La acción contenida en la presente sección se hará durante la vigencia del contrato que se trate. En caso de que la autoridad judicial se encuentre impedida por acontecimiento extraordinario para recibir la demanda durante dicho plazo, se podrá presentar durante el mes inmediato siguiente al día en que se reinicien las actividades institucionales correspondientes.

Artículo 1024 nonies. Para que tengan aplicación los artículos de esta sección, el cumplimiento parcial o total del contrato, deberá estar pendiente por la causa o acontecimiento extraordinario señalado, y no por la culpa o mora del obligado.

Segundo. Se reforma el artículo 595, fracción XI y se adiciona la fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 595. Se tramitarán sumariamente:

I al X...

XI. La acción de modificación por la imprevisión en los contratos, prevista en la Sección Novena Bis, Capítulo I, Título Primero del Libro Quinto, del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
XII. Las demás cuestiones que determine la ley.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 7 días del mes de junio del 2022.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidente*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

[1] Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud. Alerta Epidemiológica: Nuevo coronavirus (nCoV). 16 de enero de 2020, Washington, D.C. OPS/OMS. 2020.

[2] BASHAM, Ringe y Correa, S.C. "COVID-19 y el equilibrio contractual según la teoría de la imprevisión", 25 de marzo de 2020. Disponible en <https://www.basham.com.mx/covid-19-y-el-equilibrio-contratual-segun-la-teoria-de-la-imprevision/>.

[3] DELOITTE Legal: "El impacto del COVID-19 en obligaciones contractuales", 26 de marzo de 2020. Disponible en <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/legal/2020/Impacto-COVID19-obligaciones-contratuales.pdf>.

[4] Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año; Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización; Artículo 1943.- Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa. La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta; Artículo 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible; Artículo 1997.- Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

[5] Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...; Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

[6] Ídem.

[7] Solórzano, Carvajal, González y Pérez-Correa S.C. "COVID 19: Impacto en los Contratos y otro tipo de Obligaciones", 18 de marzo de 2020. Disponible en https://www.solcargomx/Comunicado_2_.html.

[8] *Op. Cit.* BASHAM, Ringe y Correa, S.C.

[9] TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO: El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación -que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebus sic stantibus-, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal. (Tesis III.2o.C.13 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1217); y: CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA: De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos. (Tesis I.8o.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 951).

[10] Pues sigue la interpretación jurisprudencial de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Séptima Época (y por ello inaplicable), de rubro "CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS."



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx